



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-612/2022

**PARTE ACTORA:** OSWALDO ALFARO  
MONTROYA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO  
TRUJILLO

**COLABORÓ:** BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, tres de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución CNHJ-CM-116/2022 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

### ANTECEDENTES

**1. Emisión de la Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós,<sup>3</sup> el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de Morena convocó al III Congreso Nacional Ordinario de ese partido político<sup>4</sup>, para la renovación de diversos órganos<sup>5</sup>.

**2. Demanda partidista (CNHJ-CM-116/2022).** El veinte de junio, la parte actora controvertió ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ) la Convocatoria referida.

---

<sup>1</sup> El órgano responsable lo reconoce como afiliado a Morena y Protagonista del Cambio Verdadero.

<sup>2</sup> En lo siguiente, Sala Superior.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo mención distinta.

<sup>4</sup> Indicó que era acorde a los artículos 41 de la Constitución, y 23, 25, 34, 40 de la Ley de Partidos Políticos; los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción de Morena y en cumplimiento a la sentencia principal y resoluciones incidentales del SUP-JDC-1573/2019.

<sup>5</sup> **1)** Renovación de los 300 Congresos distritales (coordinadores distritales, congresistas y consejerías estatales y congresistas nacionales); **2)** De los 32 Congresos y Consejos estatales (presidencia del consejo estatal; integrantes del comité ejecutivo estatal respecto a la presidencia, secretaría general, de finanzas, organización, comunicación, formación política y de la mujer); **3)** Asambleas y congreso de mexicanos en el exterior (10 congresistas y 4 consejerías nacionales), y **4)** Congreso Nacional Ordinario (consejerías nacionales y presidencia del consejo y renovación de carteras del CEN salvo la presidencia y secretaría general).

**3. Primera resolución partidista.** El dos de julio, la CNHJ resolvió la impugnación y calificó los agravios de la parte actora de infundados e inoperantes.

**4. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-571/2022).** La parte actora promovió ante la Sala Superior juicio contra la decisión de la CNHJ.

El trece de julio, la Sala Superior revocó la resolución partidista al tener por acreditada la falta de exhaustividad e inconsistencias en el análisis de los agravios por parte de la CNHJ, por lo que, debía pronunciarse respecto de la totalidad de los motivos de inconformidad, con un análisis integral y contextual de la materia de la demanda.

**5. Segunda resolución partidista.** El dieciséis de julio, en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-571/2022, la CNHJ resolvió la impugnación y, únicamente, calificó de fundados los agravios respecto a la paridad horizontal en la elección de cargos partidistas, por lo que, el resto de los motivos de disenso fueron desestimados.

**6. Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-612/2022).** El veinte de julio, la parte actora interpuso de manera directa a la Sala Superior el presente medio de impugnación, al considerar que la CNHJ dejó de fundar y motivar de manera correcta su decisión.

**7. Integración y turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**8. Medios de convicción.** El veinticinco de julio, el Coordinador Jurídico del CEN y representante de la Comisión Nacional de Elecciones (CNE), presentó ante la Sala Superior como prueba superveniente la notificación a la parte actora respecto de la aprobación de su registro, en términos de lo previsto en la Convocatoria.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, la magistrada instructora admitió el juicio, cerró instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Competencia**

La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, promovido contra una resolución de un órgano nacional de un partido político, relacionado con la convocatoria para seleccionar, entre otros cargos, a consejerías e integrantes de órganos de dirección nacional<sup>6</sup>.

### **SEGUNDA. Resolución en videoconferencia**

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

### **TERCERA. Causas de improcedencia**

En el informe circunstanciado la CNHJ refiere que el registro de la parte actora fue aprobado para participar en la siguiente fase del proceso de renovación previsto en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, por lo cual, considera que se carece de interés jurídico para cuestionar aspectos relacionados con los resultados de la evaluación.

De esta manera, la CNHJ considera que el presente medio de impugnación debe sobreseerse.

La Sala Superior califica de **ineficaz** la causa de improcedencia formulada por la CNHJ, porque con independencia de que la parte actora actualmente se encuentre registrada para participar en el congreso distrital al que aspira, la presente controversia se originó respecto de las bases de la Convocatoria, al estimar que el CEN de Morena incurrió en faltas estatutarias en su emisión.

---

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166.III.c) y 169.I.e), de la Ley Orgánica; 79.1, 80.1.g) y 83.1.a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, en el entendido que esta Sala Superior<sup>7</sup> reconoció que la parte actora cuenta con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se considere que se está inobservando el contenido de la normativa interna.

#### **CUARTA. Medios de convicción**

El Coordinador Jurídico del CEN y representante de la CNE, presentó ante la Sala Superior como prueba superveniente la notificación a la parte actora respecto de la aprobación de su registro, en términos de lo previsto en la Convocatoria.

Sin embargo, con independencia de que el citado coordinador jurídico es ajeno a las partes en la presente controversia, tal documentación resulta **inconducente**, al pretender que no se le reconozca interés legítimo a la parte actora para impugnar aspectos de la Convocatoria, siendo que es criterio de esta Sala Superior que la militancia de Morena<sup>8</sup> tiene interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobserve su normativa interna, dada la especial situación en que están respecto del orden jurídico que rige al partido al que pertenezcan<sup>9</sup>, como es el caso<sup>10</sup>.

Asimismo, esta Sala Superior en el juicio ciudadano 571/2022, reconoció tal interés a la parte actora.

#### **QUINTA. Procedencia**

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa de la parte actora.

**2. Oportunidad.** La demanda es oportuna porque la resolución impugnada se emitió el dieciséis de julio y la demanda se presentó el veinte siguiente, por lo que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de

---

<sup>7</sup> Ver sentencia SUP-JDC-571/2022.

<sup>8</sup> Ver sentencia SUP-JDC-83/2019.

<sup>9</sup> Artículo 5°, j. y 56 de los Estatutos.

<sup>10</sup> Tesis XXIII/2014: INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).



Medios<sup>11</sup>.

**3. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación ya que acude por su propio derecho.

**4. interés jurídico.** La parte actora es militante de Morena, como lo reconoce el propio órgano responsable y fue promovente en la resolución controvertida, la cual considera vulnera su derecho de afiliación.

**5. Definitividad.** De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### **SEXTA. Contexto de la controversia**

La parte actora controvertió ante el órgano de justicia partidario de Morena la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para renovar diversos órganos internos de dirección, al considerar que el CEN de Morena incurrió en faltas estatutarias en su emisión.

En un primer momento, la CNHJ confirmó la Convocatoria al considerar que la totalidad de agravios resultaban infundados e inoperantes.

Por su parte, ante la Sala Superior la parte actora expuso la falta de exhaustividad y congruencia respecto de cuatro temáticas: **1)** paridad horizontal; **2)** solicitud del resultado de la evaluación; **3)** plazo insuficiente para agotar la cadena impugnativa, y **4)** la ilegal ratificación de los cargos de la presidencia y secretaría general.

Asimismo, la parte actora señaló la falta o indebida fundamentación y motivación, por lo que hace a tres tópicos: **1)** ausencia de criterios básicos de evaluación de la CNE sobre los perfiles de los aspirantes; **2)** padrón de afiliación, y **3)** propaganda de aspirantes a coordinadores distritales.

La Sala Superior resolvió el juicio ciudadano 571/2022, en el sentido de **revocar** la decisión del órgano de justicia partidista, porque atendiendo a los agravios de

---

<sup>11</sup> Artículo 8 de la Ley de Medios.

mayor beneficio se constató la falta de exhaustividad e inconsistencias en el análisis de los agravios expuestos por la parte actora.

En específico, la Sala Superior consideró que la CNHJ no había analizado en su integridad los argumentos expuestos, o bien, varió el estudio de sus alegaciones, respecto de las siguientes cuatro temáticas:

1. Se vulneró la paridad horizontal.
2. Es desproporcionada la carga de solicitar por escrito de modo fundado y motivado el resultado de la evaluación.
3. Es insuficiente el plazo para agotar la cadena impugnativa si el CNE no aprueba determinados perfiles para participar, y
4. La presidencia y secretaría del CEN no pueden renovarse por ratificación.

Respecto de la **paridad horizontal** la Sala Superior advirtió que la CNHJ dejó de tomar en cuenta que la militancia de Morena tiene interés legítimo para impugnar actos de los órganos partidistas por los cuales se inobserve su normativa interna. Sumado a que no se contestaba lo planteado por lo que hace a que la Convocatoria no garantizaba la paridad horizontal para la integración de las presidencias de los comités estatales acorde al principio de paridad total.

Sobre el agravio de **indebida obligación a la militancia para pedir su valoración** de modo fundado y motivado —porque ello es una actividad que compete a la autoridad y no a la ciudadanía—, la Sala Superior reconoció que la parte actora expuso que por las condiciones especiales en que se desarrollarían los procedimientos de elección, sobre todo, los plazos, era desproporcionado que la militancia tuviera que solicitar a la CNE el resultado de su evaluación para, en su caso, impugnar una eventual descalificación, cuando de lo que se trataba era de potenciar los derechos del militante y no restringirlos.

La Sala Superior concluyó que la parte actora sí indicó entre las razones para considerar indebida tal petición que el deber de fundar y motivar es un principio básico para la autoridad y no para la militancia y, respecto a ello, nada respondió la CNHJ; sumado a que, en su caso, el hecho de que se haya indicado que la militancia lo debe solicitar cuando alegue afectación particular no es lo mismo que tener que fundar y motivar el acto.



Por otra parte, respecto de la **insuficiencia en el plazo para eventualmente impugnar** la publicación de las listas de los participantes cuyo perfil sea el que la CNE considera idóneo, la Sala Superior estimó que la CNHJ no atendió el argumento de que se puede trascender el plazo de impugnación y traducirse en un indebido acceso a la justicia, pues solo se respondió de manera dogmática que la autoridad debe tutelar la justicia pronta.

Además, la Sala Superior señaló que la CNHJ tampoco se hacía cargo de la temática de que, ante una posible descalificación por parte del CNE del perfil del participante, éste tendría que pasar el procedimiento previo de solicitud de sus resultados para tener elementos de impugnación y ello podría hacer inoportuna su impugnación, menos se explicó por qué la carga no es desproporcionada o, en su caso, por qué frente a los parámetros expuestos debe considerarse justificada y legal.

Finalmente, por lo que hace a la supuesta indebida **renovación de la presidencia y secretaría del CEN por ratificación**, la parte actora planteó que esta institución es inexistente, porque el cargo de dirigencia nacional se elige de modo directo.

Sin embargo, la Sala Superior señaló que la CNHJ no contestaba el agravio de que la ratificación no se contemplaba como una forma de renovar y nada se refirió sobre si esos cargos tenían temporalidad o sobre si había alguna razón para que no fueran materia de elección.

Tampoco la CNHJ indicó si en la resolución incidental del expediente SUP-JDC-1573/2019 de veintiocho de octubre de dos mil veinte, se señaló una temporalidad inamovible, o si ahí solo se ordenó registrar esos cargos ante el Instituto Nacional Electoral, para darle representación provisional al partido, en tanto se convocaba.

En consecuencia, la Sala Superior en el juicio ciudadano 571/2022 consideró suficientes, para revocar la decisión, los agravios de exhaustividad y congruencia respecto de las cuatro temáticas citadas, por lo cual ordenó a la CNHJ se pronunciará de nueva cuenta, con un análisis integral y contextual de la materia de la demanda.

- **Segunda resolución partidista**

La CNHJ analizó las siguientes temáticas: **1)** paridad horizontal; **2)** solicitud del resultado de la evaluación; **3)** plazo insuficiente para agotar la cadena impugnativa; **4)** la ilegal ratificación de los cargos de la presidencia y secretaría general; **5)** ausencia de criterios básicos de evaluación de la CNE sobre los perfiles de los aspirantes; **6)** padrón de afiliación; y **7)** propaganda por aspirantes a coordinadores distritales.

Al respecto, declaró fundados los agravios respecto de la primera temática (paridad horizontal) y, por otra parte, infundados e inoperantes los restantes:

- 1. Paridad horizontal.** La CNHJ señaló que la CNE tiene a su cargo la organización de las elecciones para la integración de los órganos, por lo que debe garantizar el estricto cumplimiento de la paridad en todas sus facetas.

Así, en la integración de los Comités Ejecutivos Estatales, bajo los paradigmas de alternancia y paridad horizontal, como piso mínimo, dieciséis de las treinta y dos presidencias deberán recaer en el género femenino.

- 2. Solicitud del resultado de la evaluación.** La CNHJ consideró que el deber de fundar y motivar recae en el órgano partidista no en la militancia o los simpatizantes.

La CNHJ aclaró que la comunicación del órgano partidista no debe entregarse de manera oficiosa a todas las personas participantes, lo anterior para hacer materialmente posible y viable el desarrollo de los procesos internos de Morena, en virtud de la masiva participación de la militancia y su legítima aspiración por ocupar una posición.

Así, la medida de notificar personalmente la determinación correspondiente solo a petición de parte armoniza de manera óptima el derecho de información de la militancia y el principio de renovación periódica del poder al interior del partido.

- 3. Plazo insuficiente para agotar la cadena impugnativa.** La CNHJ justificó la temporalidad de los plazos contenidos en la Convocatoria, partiendo de las condiciones actuales causadas por la pandemia, así como, con la finalidad de cumplir el mandato estatutario que prevé la renovación periódica de los titulares de los órganos de conducción dirección y ejecución.

Señaló que no existe una irreparabilidad en las decisiones que se adopten en cada una de las fases que establece la Convocatoria, porque las impugnaciones



intrapartidista deben ser resueltas con oportunidad previo a la conclusión de la etapa con que estén relacionadas, permitiendo el desahogo de las cadenas impugnativas.

Asimismo, la CNHJ expuso la inviabilidad de que la Convocatoria prevea plazos de treinta días naturales entre cada etapa del proceso susceptible de impugnación, como lo plantea la parte actora, porque todos los actos relacionados con el proceso de renovación interna deben desahogarse en el periodo de tres meses, desde la emisión de la Convocatoria hasta la celebración del acto de culminación, el Congreso Nacional Ordinario.

La CNHJ también hizo referencia a que en el mes de enero de dos mil veintitrés darán comienzo los procesos electorales en las entidades de Coahuila y Estado de México, por lo que, extender el proceso en los términos planteados tornaría inviable la renovación de los órganos.

Además, expresó que la parte actora expone de manera hipotética que cuenta con un plazo de ocho días para el desahogo de una cadena impugnativa, en caso de no resultar beneficiado con la aprobación de su solicitud; sin embargo, la CNHJ sostuvo que la publicación de los registros aprobados se dará a más tardar el veintidós de julio, lo que no implica que necesariamente sea en tal fecha, porque el plazo para la publicación de registros aprobados transcurre desde el dieciséis al veintidós de julio. Máxime que la conclusión de una etapa no genera la irreparabilidad de posibles violaciones a los derechos político-electorales.

- 4. Ilegal ratificación de los cargos de la presidencia y secretaría general.** La CNHJ planteó tres cuestionamientos: **1)** ¿La normativa interna prevé el método de ratificación como mecanismo de renovación?; **2)** ¿El nombramiento del actual presidente y secretaria general están sujetos a una temporalidad inamovible?, y **3)** ¿Es posible que los cargos mencionados sean incluidos en la renovación actual?

Al respecto, la CNHJ sostuvo que de ninguna parte de la Convocatoria se prevé la ratificación como un método de renovación, sino simplemente un punto que habrá de ser abordado en el orden del día por el Congreso Nacional, quien cuenta con completa libertad para analizar cualquier tópico relativo a la vida interna partidista.

Respecto de los nombramientos cuestionados, la CNHJ sostuvo que de acuerdo con la secuela incidental de ejecución del expediente SUP-JDC-1573/2019, la

Sala Superior estimó que, en ese entonces, Morena no garantizaba las condiciones para llevar a cabo el proceso interno de renovación de su dirigencia, por lo que vinculó al Instituto Nacional Electoral para llevarlo a cabo, autoridad que emitió la convocatoria respectiva, en la cual se determinó que la duración en el cargo de las personas que resultaran vencedoras sería con arreglo a lo previsto en el Estatuto de Morena, es decir, por el periodo de tres años, quienes durarían en su encargo hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, lo que fue confirmado con posterioridad por la Sala Superior.

En consecuencia, la CNHJ precisó que los titulares actuales de la presidencia y secretaría general del CEN no tienen el carácter de interinos y, mucho menos, que la Base Primera, numeral IV, de la Convocatoria contravenga lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1573/2019.

Por otra parte, la CNHJ apuntó que pretender que se ordene que se incorpore a la presidencia y secretaría general del CEN a un proceso electoral nuevamente, rompería con la línea que ha determinado la Sala Superior, porque tales cargos se renovaron en su momento, siendo solo necesario renovar los demás órganos internos.

- 5. Ausencia de criterios básicos de evaluación de la CNE sobre los perfiles de los aspirantes.** La CNHJ advirtió que la parte actora pretendía mejorar sus agravios, al introducir argumentos no planteados de manera primigenia, respecto de las facultades de la CNE.

Por otra parte, la CNHJ señaló que la CNE dentro del margen de apreciación tomará en cuenta los parámetros establecidos en la Convocatoria respecto de los requisitos exigidos, para verificar su cumplimiento y valoración de los perfiles. Siendo que la Convocatoria además de la previsión de diversos requisitos, expone los fundamentos atinentes a las exigencias que habrán de ser valoradas como requisitos mínimos para lograr la aprobación de los registros correspondientes, ya que tal fundamentación señala los atributos, cualidades y aptitudes que deben cumplir las personas titulares de los órganos partidistas.

- 6. Padrón de afiliación.** La CNHJ expuso que las manifestaciones atinentes al padrón de afiliación no fueron planteadas en la demanda primigenia, razón por la cual no es posible su conocimiento y respectivo estudio.

- 7. Propaganda por aspirantes a coordinadores distritales.** La CNHJ precisó que la finalidad de la Convocatoria obedece a cumplir los principios rectores del sistema electoral mexicano, en específico, a los principios de imparcialidad y



equidad en la contienda electoral, es decir, evitar que las personas con mayores recursos se sobrepongan sobre aquellos que no se encuentran en las mismas circunstancias, ya que, de no existir la prohibición de difundir propaganda, quien tuviera mayores recursos le sería posible desplegar un sistema propagandístico, con el objetivo de posicionarse por encima de sus contendientes para ocupar el cargo intrapartidista que pretende ostentar.

Asimismo, la CNHJ expresó que no existen facultades estatutarias o legales en favor de algún órgano de Morena que permita vigilar o fiscalizar los recursos erogados con tal motivo, así como tampoco se cuenta con atribuciones legales para impedir su difusión cuando esta sea contraria a las normas que regulan la renovación que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, la CNHJ consideró que se garantiza el voto informado con la publicación previa de los registros aprobados para ser votados en cada asamblea distrital, de modo que quienes participen tengan conocimiento de las personas que aspiran y sus antecedentes relacionados con el movimiento.

## **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

El problema jurídico que se debe resolver en este juicio es determinar si fue apegada a Derecho la resolución de la CNHJ respecto de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Los agravios serán contestados en virtud de las siguientes temáticas que se advierten en el escrito de demanda, sin que tal circunstancia cause afectación a los derechos de la parte actora<sup>12</sup>. En el entendido que la parte actora no controvierte los razonamientos expuestos por la CNHJ por los que declaró fundados los agravios atinentes a la paridad horizontal.

### **1. Solicitud del resultado de la evaluación**

#### **1.1 Agravios**

La parte actora hace referencia a dos cuestionamientos: **1)** La CNHJ no resuelve el fondo del agravio, consistente en que, al requerir que las personas participantes soliciten el resultado de su evaluación, ello puede consumir de

---

<sup>12</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

manera irreparable el plazo para impugnar una eventual negativa, antes de la celebración de los congresos distritales, y **2)** La CNHJ de manera errónea sostiene su conclusión sobre un criterio emitido por la Sala Superior (SUP-JDC-238/2021), el cual no es aplicable.

### **1.2 Decisión de la Sala Superior**

Los agravios son **infundados**, porque la CNHJ sí expone las razones que la llevan a sostener las bases de la Convocatoria y, de manera central, la temporalidad entre sus etapas, así como la garantía en el acceso a la jurisdicción partidista y la eventual jurisdicción federal.

Lo anterior, sin que la parte actora controvierta los motivos referidos por la CNHJ para sostener la inviabilidad de que la Convocatoria prevea plazos más amplios, ni cuestione las razones que sostienen la posibilidad de reparar la eventual transgresión a los derechos de la militancia, ya que las impugnaciones intrapartidista deben ser resueltas con oportunidad previo a la conclusión de la etapa con que estén relacionadas, permitiendo el desahogo de las cadenas impugnativas y, sobre todo, tomando en cuenta que los actos partidistas son reparables.

La CNHJ hizo referencia a la siguiente disposición de la Convocatoria:

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, publicarán un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada una de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.

En principio, la CNHJ consideró que la parte actora sostuvo una opinión incorrecta respecto de la Convocatoria, porque el deber de fundar y motivar recae en el órgano partidista no en la militancia o los simpatizantes.

Así, la CNHJ sostuvo que la Convocatoria no impone una carga indebida a las personas participantes, ya que el deber de fundar y motivar corresponde a la



CNE tanto en los documentos que por escrito emita de forma automática a las personas que hayan obtenido la aprobación, como a las personas que no se vean beneficiadas con su decisión, a simple petición de parte, en los términos del pronunciamiento de la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JDC-238/2021.

La CNHJ aclaró que basta con que los peticionarios aleguen una afectación particular para que, de manera fundada y motivada, el órgano partidista emita por escrito la determinación correspondiente, además, ese acto tampoco debe ser consustancial a la publicación y menos entregarse al mismo tiempo de manera oficiosa a todos los solicitantes.

Tomando en cuenta la masiva participación de la militancia en los procesos internos y su legítima aspiración por ocupar una posición, en ese caso, es que la medida de notificar personalmente la determinación correspondiente solo a petición de parte armoniza el derecho de información de la militancia y el principio de renovación periódica del poder al interior del partido.

Lo anterior, permite que operativamente, ante la realidad de una participación de miles de personas, el partido desahogue la etapa correspondiente del proceso y, en todo caso, las personas tengan a salvo sus derechos de solicitar se les notifique la determinación que en Derecho proceda.

Asimismo, la CNHJ justificó la temporalidad de los plazos contenidos en la Convocatoria, partiendo de las condiciones actuales causadas por la pandemia, así como, con la finalidad de cumplir el mandato estatutario que prevé la renovación periódica de los titulares de los órganos de conducción dirección y ejecución; señaló que no existe una irreparabilidad en las decisiones que se adopten en cada una de las fases que establece la Convocatoria, porque las impugnaciones intrapartidista deben ser resueltas con oportunidad previo a la conclusión de la etapa con que estén relacionadas permitiendo el desahogo de las cadenas impugnativas.

Además, se refirió que existe la inviabilidad de que la Convocatoria prevea plazos de treinta días naturales entre cada etapa del proceso susceptible de impugnación como lo plantea la parte actora, porque todos los actos relacionados con el proceso de renovación interna deben desahogarse en el

## SUP-JDC-612/2022

periodo de tres meses, desde la emisión de la Convocatoria hasta la celebración del acto de culminación, el Congreso Nacional Ordinario<sup>13</sup>.

La CNHJ expuso que las condiciones actuales causadas por la pandemia que aqueja a la nación imponen la necesidad de tomar medidas extraordinarias para la consecución de los fines constitucionales indicados para los partidos<sup>14</sup>, por lo que, en aras de otorgar certeza a la militancia, el partido está realizando este esfuerzo para dar cumplimiento al mandato estatutario que prevé la renovación periódica de los titulares de los órganos de conducción dirección y ejecución.

Asimismo, la CNHJ hizo referencia a que en el mes de enero de dos mil veintitrés darán comienzo los procesos electorales en las entidades de Coahuila y Estado de México, por lo que extender el proceso en los términos planteados por la parte actora tornaría inviable la renovación de los órganos para los que ahora se convoca.

La CNHJ refirió la Base Octava de la Convocatoria<sup>15</sup>, para justificar que, contrario a lo expuesto por la parte actora, no existe una irreparabilidad en las decisiones que se adopten en cada una de las fases que se establecen en la Convocatoria, porque las impugnaciones intrapartidista deben ser resueltas con oportunidad previo a la conclusión de la etapa con que estén relacionadas permitiendo el desahogo de las cadenas impugnativas.

Aunado a que, la CNHJ señaló que la parte actor no cuenta con un plazo de ocho días para el desahogo de una cadena impugnativa, en caso de no resultar beneficiado con la aprobación de su solicitud, porque de la lectura del párrafo tercero de la fracción I de la Base Octava de la Convocatoria, se desprende que la publicación de los registros aprobados se dará a más tardar el veintidós de julio, siendo que el plazo para la publicación de registros aprobados transcurre desde el dieciséis al veintidós de julio.

---

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 34 del Estatuto.

<sup>14</sup> Para sostener tal afirmación, la CNHJ hizo referencia a las siguientes sentencias: Resolución de uno de julio de dos mil veinte, relativa al incidente de incumplimiento SUP-JDC-1573/2019; SUP-JDC-633/2017; SUP-JDC-20/2018, así como, acción de inconstitucionalidad 13/2005.

<sup>15</sup> Base Octava de la Convocatoria: "Todos los medios de impugnación internos deberán ser resueltos previo a la conclusión de la etapa con que estén relacionados para posibilitar que en definitiva las cadenas impugnativas estén concluidas antes de la instalación del Congreso Nacional, según sea el caso".



Por otra parte, se justificó que el plazo de treinta días para el desarrollo de una cadena impugnativa no resulta aplicable al caso, porque dicho periodo está previsto para procedimientos que no se encuentran regulados, en el caso sí se reglamentan los plazos máximos, en el entendido que las actuaciones de la autoridad no deben agotar en su extremo tales plazos.

Por lo cual, la parte actora pasa por alto los plazos estatutarios establecidos para la renovación interna del partido, lo que hace inviable aplicar un criterio de treinta días naturales entre cada etapa del proceso de renovación, para supuestamente permitir el desahogo de las cadenas impugnativas, porque se deja de considerar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 del Estatuto.

En tal sentido, la CNHJ sostuvo que los actos relacionados con el proceso de renovación interna deben desahogarse en el periodo de tres meses, desde la emisión de la convocatoria hasta la celebración del acto de culminación, el Congreso Nacional Ordinario, por lo que, de establecer plazos de treinta días naturales entre cada etapa del proceso susceptible de impugnación, como plantea la parte actora, es inviable.

De ahí que, se justifique conforme al Estatuto de Morena los plazos establecidos entre las etapas del proceso de renovación previstas en la Convocatoria, particularmente, el plazo que transcurre entre el cierre del registro de aspirantes, la publicación de los registros aprobados y la celebración de asambleas distritales, máxime que la conclusión de una etapa no genera la irreparabilidad de posibles violaciones a los derechos político-electorales, por lo que, en su caso, sería posible reponer los procedimientos que se lleven a cabo entre la emisión de la Convocatoria y la celebración del Congreso Nacional.

En consecuencia, como se adelantó, la Sala Superior advierte que el órgano de justicia partidista expuso las razones que lo llevaron a sostener las bases de la Convocatoria y, de manera central, la temporalidad entre sus etapas, así como la garantía en el acceso a la jurisdicción partidista y la eventual jurisdicción federal.

Ello, sin que la parte actora controvierta ante esta Sala Superior los motivos referidos por la CNHJ respecto de la inviabilidad de que la Convocatoria prevea

plazos más amplios, ni cuestione las razones que sostienen la posibilidad de reparar la eventual transgresión a los derechos de la militancia, ya que las impugnaciones intrapartidista deben ser resueltas con oportunidad previo a la conclusión de la etapa con que estén relacionadas, permitiendo el desahogo de las cadenas impugnativas.

Asimismo, la Sala Superior ha reiterado que los actos partidistas son reparables<sup>16</sup>.

La irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, lo cual no ha acontecido en el caso, por ello, ante supuestos reclamos por transgresión a derechos político-electorales de la militancia se estaría en la posibilidad jurídica y material de su restitución.

Debe recordarse que, con base en el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativo al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrático<sup>17</sup>, deberán resolver las controversias de manera oportuna y, en la medida de lo posible, ser expeditos en su definición<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 45/2010 de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como la tesis XII/2001, de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

<sup>17</sup> Ver sentencia SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Asimismo, resulta orientadora la tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

<sup>18</sup> De conformidad con el artículo 17 de la Constitución general relacionado con el numeral 25, incisos a) y y) de la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, ver jurisprudencia 38/2015, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO, así como, las tesis XXXIV/2013, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.



Así, la Sala Superior<sup>19</sup> ha reiterado que este tipo de asuntos al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición constitucional o legal debe estimarse que la reparación del acto sería posible jurídica y materialmente.

Por último, respecto de la aplicación por parte de la CNHJ de un precedente de esta Sala Superior<sup>20</sup>, con independencia de su aplicabilidad al caso, la parte actora deja de controvertir la inviabilidad de que la Convocatoria prevea plazos más amplios, ni cuestione las razones que sostienen la posibilidad de reparar la eventual transgresión a los derechos de la militancia, por lo que las razones aportadas por el órgano de justicia partidista deben subsistir<sup>21</sup>.

## **2. Ratificación de los cargos de la presidencia y secretaría general**

### **2.1 Agravio**

La parte actora refiere que la CNHJ no da respuesta al agravio consistente en que la ratificación no es un método estatutario para elegir dirigentes.

Estima que, aun cuando en la Convocatoria no se exprese de manera literal la ratificación como método de renovación, materialmente esa es la intención, al incluir en el punto 9 del orden del día la “Ratificación de las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional cuyos encargos se encuentran vigentes<sup>22</sup>”.

Por lo que, a consideración de la parte actora, la CNHJ debió advertir que conforme al contenido de la Convocatoria en la que se llama a renovar la totalidad de las carteras del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional ejerció a plenitud sus facultades para llevar a cabo, en el caso de esos cargos de presidencia y secretaría general una renovación anticipada, razón por la cual es improcedente por inexistente en el Estatuto su ratificación.

### **2.2 Decisión de la Sala Superior**

---

<sup>19</sup> Ver sentencia SUP-JDC-601/2022.

<sup>20</sup> Sentencia SUP-JDC-238/2021, relacionada con la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las diversas entidades federativas.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 1a./J. 85/2008 de la SCJN, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

<sup>22</sup> Por resolución incidental del 28 de octubre de 2020 en el expediente SUP-JDC-1573/2019.

Los agravios son **infundados**, porque la CNHJ a partir del análisis de la normativa estatutaria externó el método de elección previsto, sin que la ratificación esté contemplada como un método estatutario para elegir dirigencias partidistas, aunado a que, la CNHJ justificó la inclusión en la Convocatoria del punto 9 del orden del día, en el hecho de que el Congreso Nacional —como máximo órgano de Morena— cuenta con libertad para analizar cualquier tópico relativo a la vida interna de este partido, incluso contando con la potestad de modificar los documentos básicos, lo que desde luego abarca la posibilidad de debatir o no un punto que se propone como orden del día.

Lo anterior, en el entendido que para llegar a la discusión del orden del día se requiere la realización de diversos actos previos y, en caso de que el órgano partidista genere alguna determinación, podrá ser cuestionada por sí misma.

En este contexto, cabe recordar que la CNHJ planteó tres cuestionamientos: **1)** ¿La normativa interna prevé el método de ratificación como mecanismo de renovación?; **2)** ¿El nombramiento del actual presidente y secretaria general están sujetos a una temporalidad inamovible?, y **3)** ¿Es posible que los cargos mencionados sean incluidos en la renovación actual?

La CNHJ hizo referencia a criterios jurisprudenciales relacionados con la vida interna de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en lo atinente a los asuntos internos de los partidos, así como al Estatuto de Morena por lo que hace a la estructura organizativa del partido, facultades y funciones.

La CNHJ expuso que en opinión de la parte actora no existe la renovación por ratificación; sin embargo, afirmó que de ninguna parte de la Convocatoria se prevé la ratificación como un método de renovación, sino simplemente un punto que habrá de ser abordado en el orden del día.

Asimismo, la CNHJ señaló que el Congreso Nacional, como máximo órgano de Morena, cuenta con completa libertad para analizar cualquier tópico relativo a la vida interna de este partido, incluso contando con la potestad de modificar los documentos básicos, lo que desde luego abarca la potestad de debatir o no un punto que se propone como orden del día.



Lo anterior, está sujeto a que el mismo Congreso Nacional, primero, se erija mediante las y los congresistas electos y, después, decidan colegiadamente en retomar ese orden del día.

La CNHJ sostuvo que de acuerdo con la secuela incidental de ejecución del expediente SUP-JDC-1573/2019, en su momento, la Sala Superior estimó que Morena no garantizaba las condiciones para llevar a cabo el proceso interno de renovación de su dirigencia, por lo que vinculó al Instituto Nacional Electoral para llevarlo a cabo, autoridad que emitió el acuerdo INE/CG278/2020 relativo a la *Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se auto adscriban como simpatizantes y a las y los militantes del partido político nacional denominado Morena para la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, a través del método de encuesta abierta.*

La CNHJ sostuvo que en la referida convocatoria se determinó que la duración en el cargo de las personas que resultaran vencedoras sería con arreglo a lo previsto en el Estatuto de Morena, es decir, por el periodo de tres años, quienes durarían en su encargo hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, lo cual fue confirmado por la Sala Superior en la resolución SUP-JDC-1903/2020 y acumulados.

De esta manera, la CNHJ precisó que los titulares actuales de la presidencia y secretaria general del CEN no tienen el carácter de interinos y, mucho menos, que la Base Primera, numeral IV, de la Convocatoria cuestionada contravenga lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1573/2019.

Aunado a que, de estimar la parte actora que el periodo por el que fue designado el actual presidente y secretaria general del CEN no era acorde a su pretensión, debió haber impugnado en su momento.

Por otra parte, la CNHJ apuntó que pretender que se ordene que se incorpore a la presidencia y secretaria general del CEN a un proceso electoral nuevamente, rompería con la línea que ha determinado la Sala Superior, porque tales cargos se renovaron en su momento, siendo únicamente necesario renovar los demás órganos internos.

## **SUP-JDC-612/2022**

La CNHJ tomó en cuenta que el pasado veintinueve de junio de dos mil veintidós, la Sala Superior declaró infundado el incidente de incumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1573/2019, en donde se ordenó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a. Ordenar al CEN de Morena, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución;
- b. La renovación del resto de integrantes y demás órganos internos distintos de presidencia y secretaría general del CEN se realizará a través del método que designe el partido, y
- c. El partido queda en libertad de elegir el método que considere pertinente para la renovación de órganos directivos distintos de la presidencia y la secretaría general del CEN.

Por lo anterior, la CNHJ apuntó que la autoridad responsable está cumpliendo lo mandado por la Sala Superior al convocar a la militancia, así como simpatizantes para llevar a cabo la renovación de los órganos correspondientes.

En consecuencia, la Sala Superior advierte que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la CNHJ sí justificó la inexistencia estatutaria de la figura de la ratificación para elegir dirigencias partidistas.

Asimismo, tomando como base la contestación del órgano partidista, no es posible hablar de un cambio de situación jurídica, o bien, la inaplicación del Estatuto, respecto de los cargos partidistas de la presidencia y secretaría general del CEN, como lo pretende la parte actora, porque la Convocatoria únicamente prevé un punto en el orden del día, lo cual, por sí mismo, no tiene efecto jurídico alguno, más que posibilitar su discusión por el máximo órgano.

Lo anterior, es acorde al reconocimiento que ha formulado esta Sala Superior<sup>23</sup> respecto del reconocimiento de que el partido político Morena, en ejercicio de su facultad auto regulativa y auto organizativa, estableció en el artículo 34 de su Estatuto que la autoridad superior de dicho instituto político es el Congreso Nacional, por lo que, no es posible advertir algún impedimento para que el

---

<sup>23</sup> Ver sentencia SUP-JDC-6/2019.



máximo órgano partidista someta a discusión un punto en el orden del día, como acontece en este asunto.

Finalmente, al analizar la Convocatoria que ahora se cuestiona, la Sala Superior<sup>24</sup> ha compartido que la ratificación de la presidencia y secretaría general del CEN no tiene el carácter de reelección, ya que dichos cargos fueron determinados por el Instituto Nacional Electoral y confirmados por esta Sala Superior, por lo que se encuentran vigentes de acuerdo al periodo que comprende su nombramiento y lo establecido por la propia norma estatutaria para el efecto de ser renovados, debiendo renovarse en el año dos mil veintitrés.

De esta manera, puede concluirse que: **1)** dentro de la normativa estatutaria no se encuentra prevista la ratificación como un método para alcanzar la reelección o renovación de los cargos; **2)** la Convocatoria no prevé la renovación de estos cargos; y **3)** existen determinaciones del Instituto Nacional Electoral y de esta Sala Superior que determinan con certeza la vigencia de estos cargos.

Ello, sin existir algún impedimento para que el máximo órgano partidista se encuentre en aptitud de desahogar el orden del día respectivo.

### **3. Competencia de la CNE y padrón de afiliados**

#### **3.1 Agravios**

La parte actora refiere que la CNE carece de facultades para valorar y calificar los perfiles de aspirantes, porque de conformidad con el artículo 46 del Estatuto sus facultades se reducen, en esos casos, a recibir las solicitudes, analizar la documentación presentada para verificar el cumplimiento de los requisitos y validez y calificar los resultados electorales internos.

Además, la parte actora considera que el precedente SUP-JDC-65/2017 no es aplicable, porque tiene que ver con facultades de la CNE para evaluar aspirantes a cargos de elección popular, lo que tiene reglas; sin embargo, esas reglas no existen para los procesos de elección de aspirantes a integrar órganos colegiados partidistas.

---

<sup>24</sup> Ver sentencia SUP-JDC-601/2022.

### **3.2 Decisión de la Sala Superior**

Los agravios son **ineficaces**, porque la parte actora en el trascurso de la cadena impugnativa ha perfeccionado los motivos de impugnación respecto de la supuesta competencia de la CNE para evaluar los perfiles, así como respecto a la constitución del padrón de afiliados; sin embargo, tales pronunciamientos no vinculan a la autoridad partidista.

La Sala Superior comparte los razonamientos de la CNHJ, respecto al deber que tenía el órgano de justicia partidista de atender los agravios formulados por la parte actora en su escrito de demanda inicial, a la luz de los parámetros precisados en la ejecutoria de la Sala Superior SUP-JDC-571/2022.

Lo anterior, porque esta Sala Superior en el precedente del juicio ciudadano 571/2022, al tener por acreditada la falta de exhaustividad e inconsistencias en el análisis de los agravios formulados por la parte actora, revocó la primera resolución partidista, para el efecto de que la CNHJ se pronunciara respecto de la totalidad de los motivos de inconformidad.

De esta manera, la CNHJ no estaba vinculada a estudiar cualquier tipo de motivo de impugnación, ni emprender el estudio oficioso de planteamientos novedosos, que escaparan a la demanda primigenia.

Sin que tal condición cause una afectación a la parte actora, ya que tales agravios bien pudieron haberse planteado en la demanda primigenia, de manera oportuna.

En este contexto, cabe recordar que la CNHJ advirtió que la parte actora pretendía mejorar sus agravios, al introducir argumentos no plateados de manera primigenia.

Mientras que en la demanda inicial la parte actora reconoció la facultad de la CNE para evaluar perfiles, en el escrito de demanda presentado ante la Sala Superior que dio origen al expediente SUP-JDC-571/2022 señaló que no puso en duda la facultad de la CNE para evaluar perfiles “a cargos de elección popular”, aunado a que, en este escrito de demanda la parte actora hizo referencia a la supuesta vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica de la que debe gozar el padrón de afiliados.



Sin embargo, la CNHJ refirió que la parte actora intentaba mejorar su impugnación introduciendo aspectos adicionales, esto es, lo relativo a la evaluación a cargos de elección popular, así como diversos aspectos del padrón de afiliados, existiendo la imposibilidad de atender tales motivos, porque de llevar a cabo un análisis desde esa perspectiva, se variaría la controversia planteada en el escrito de demanda primigenio, atentando contra los principios de exhaustividad y congruencia.

Argumentación que es compartida por esta Sala Superior, aunado a que, en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía 571/2022 se revocó la decisión primigenia del órgano de justicia partidista, porque atendiendo a los agravios de mayor beneficio se constató la falta de exhaustividad e inconsistencias en el análisis de los agravios expuestos por la parte actora, respecto de las siguientes temáticas: **1)** paridad horizontal; **2)** solicitud del resultado de la evaluación; **3)** plazo insuficiente para agotar la cadena impugnativa y **4)** la ilegal ratificación de los cargos de la presidencia y secretaría general, sin que éste órgano jurisdiccional otorgara alguna directriz más allá de resolver de manera exhaustiva la controversia.

En este sentido, la Sala Superior en tal precedente no vinculó a la CNHJ a resolver en definitiva sobre alguna temática relacionada con la ausencia de criterios básicos de evaluación de la CNE sobre los perfiles de los aspirantes, o bien, aspectos vinculados con el padrón de afiliados, por lo que el órgano de justicia partidista debía resolver de manera integral el planteamiento formulado por la parte actora en su demanda primigenia, sin la posibilidad de perfeccionar sus argumentos en una posterior oportunidad<sup>25</sup>.

#### **4. Ausencia de criterios básicos de evaluación de la CNE sobre perfiles de aspirantes**

##### **4.1 Agravios**

La parte actora considera que la CNHJ no expone de qué manera serán valoradas las cualidades establecidas en el estatuto y declaración de principios,

---

<sup>25</sup> Ver jurisprudencia 1a./J. 85/2008 de la SCJN, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

bajo qué parámetros se determinará si un aspirante se conduce con respeto y con fraternidad, si su comportamiento es honesto, patriótico y alejado de los vicios de la corrupción.

#### **4.2 Decisión de la Sala Superior**

Son **infundados** los agravios de la parte actora, porque sostiene la premisa inexacta del deber de la CHNJ de pormenorizar la totalidad de parámetros que serán evaluados para las personas aspirantes a ocupar algún cargo partidista.

Por el contrario, la Sala Superior considera suficiente que la Convocatoria exponga la fundamentación que soportará la evaluación a los perfiles, así como las condiciones generales que deberán de cumplir las personas que pretendan integrar la estructura del partido político.

En este contexto, la CNHJ precisó que la CNE tomará en cuenta los requisitos exigidos en la Convocatoria, para verificar su cumplimiento y valoración correspondiente, así, transcribió lo siguiente:

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada: a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante; [...] d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación. [...] La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

De esta forma, la CNHJ consideró que la Convocatoria sí estableció los parámetros que serán objetos de calificación para la aprobación de los requisitos sometidos a su potestad.

Además, estimó que dentro de los documentos que se deberán adjuntar a la solicitud correspondiente se localiza el deber jurídico de incluir una semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante, lo que en términos del Estatuto es vinculante y debe ser valorado para quienes aspiren a un cargo interno del partido.



Aunado a ello, se refirió al deber de acompañar al registro la documentación o archivos digitales que se consideren pertinentes o adecuados para evidenciar su trabajo y compromiso con el proyecto de la Cuarta Transformación, lo cual, es una carga idónea y proporcional atribuible al aspirante, ya que garantiza que las personas que eventualmente puedan resultar electas sean poseedores y ejerzan genuinamente los ideales del partido político, así como la pertenencia al movimiento de regeneración nacional y la Cuarta Transformación.

Cuestión que brinda la oportunidad a las personas interesadas en aportar los elementos que estimen soporten sus cualidades, compromiso y trabajo con la visión de la opción política con la que simpatizan.

Por otra parte, la CNHJ advirtió los diversos fundamentos que contiene la Convocatoria<sup>26</sup>, respecto de las exigencias que habrán de ser valoradas por la CNE como requisitos mínimos para lograr la aprobación de los registros correspondientes, ya que tal fundamentación señala los atributos, cualidades y aptitudes que deben cumplir las personas titulares de los órganos partidistas.

Así, la CNHJ concluyó que tanto la declaración de principios como el Estatuto —en su calidad de documentos básicos de Morena—, regulan los parámetros a partir de los cuales la CNE calificará los perfiles de quienes aspiren a la titularidad de un órgano de este partido, sin que deban ser transcritos en su literalidad como lo argumentó la parte actora, ya que, al invocarse los preceptos y cuerpos normativos que los contienen se satisface la exigencia de certeza que reviste los actos que emite el órgano partidista<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> La CNHJ cita parte de la Convocatoria, en los siguientes términos: “la obligación de conducirse conforme a los principios del Estado democrático, mantener el funcionamiento de los órganos estatutarios y respetar la vida interna conforme su estrategia político-electoral, así como la garantía de participación de las personas militantes en las modalidades correspondientes y en el marco del cumplimiento de la certeza de los procedimientos; 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 14°, 14° bis, 20°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 42°, 44°, inciso w, 46°, 55°, Segundo Transitorio, Quinto Transitorio, Sexto Transitorio, Octavo Transitorio y, demás relativos y aplicables del **Estatuto, Declaración de Principios** y Programa de Acción de MORENA, relacionados con la calidad de las personas militantes de MORENA como Protagonistas del Cambio Verdadero, sus garantías y responsabilidades, la integración plural y diversa de los órganos del partido, los términos, requisitos y elegibilidad de las personas para ser dirigentes del partido”.

<sup>27</sup> Al respecto, la CNHJ citó la siguiente jurisprudencia I.2o.A. J/39, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO. Asimismo, citó los criterios SCM-JDC-72/2021 y acumulado, para señalar que el Estatuto otorga a la CNE diversas directrices y parámetros con base en los cuales deberá ejercer el margen de apreciación o facultad discrecional que le concede el artículo 46 del Estatuto.

## SUP-JDC-612/2022

Para reforzar su argumentación, la CNHJ hizo referencia al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos, respecto de la posibilidad a su favor de establecer mecanismos para la selección de candidaturas y dirigencias, aunado a que, el Estado no debe intervenir en sus asuntos internos y, cuando sea el caso, lo debe hacer teniendo en cuenta la libertad de decisión política (margen de apreciación).

La discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico que otorga un determinado margen de apreciación, distinguiendo la discrecionalidad de la arbitrariedad.

Así, se sostuvo que la CNE es una de las instancias encargadas de definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y normas estatutarias, de conformidad con el artículo 46 del Estatuto, numeral que concede la atribución de discrecionalidad a la CNE con el propósito de que el partido pueda cumplir sus finalidades constitucionales y legales, como es, que por su conducto la ciudadanía acceda a los cargos públicos y, en el presente caso, a los cargos de renovación previstos en la Convocatoria controvertida.

De lo anterior, la Sala Superior constata la existencia de diversos elementos que sopesados en su integridad resultan suficientes para que las personas que pretendan ocupar un cargo partidista conozcan los parámetros bajo los cuales serán evaluados y, en su caso, contarán con las instancias correspondientes para cuestionar la debida determinación que se adopte en cada fase de la Convocatoria controvertida.

Ello, porque los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas para regular su vida interna<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> De conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, incisos c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Cabe recordar que dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de candidaturas a cargos internos del propio instituto político, lo cual incluye necesariamente los procesos deliberativos para la toma de decisiones por sus órganos.

En este contexto, por lo que hace a la toma de las decisiones de los partidos políticos, la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos<sup>29</sup>.

Lo anterior, evidencia que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios del orden democrático.

En el entendido que la evaluación de los perfiles de las personas que pretendan ocupar un cargo partidista debe contener elementos objetivos de valoración y actualización de los supuestos previstos en su normatividad interna<sup>30</sup>, lo que permite que la participación se realice en condiciones de igualdad y transparencia.

Por lo cual, esta Sala Superior reitera que la valoración y sanción de candidaturas constituye un acto complejo que involucra, para los partidos políticos, un ejercicio de ponderación sobre los mejores perfiles y su idoneidad, a partir del cual se construye la decisión objetiva y racional, con base en las reglas partidistas, lo que tiene aplicación para espacios de integración partidista, puesto que la decisión que se adopte trasciende a los derechos que tienen al interior del partido la militancia y los simpatizantes.

Por lo que, el margen de apreciación de la documentación aportada por las personas que aspiren a ocupar un cargo partidista deberá ser contrastada con

---

<sup>29</sup> En atención al artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>30</sup> En los Lineamientos de la Regulación de Partidos Políticos, la OSCE/OIDDH y la Comisión de Venecia reconocen que los partidos deben poder seleccionar líderes partidistas y candidatos a posiciones de elección popular, libres de interferencia de las autoridades electorales. Sostienen que resulta necesario que los partidos políticos contemplen en sus normas estatutarias "requisitos claros y transparentes para la selección de candidaturas" (párr. 113, traducción libre). Consultable en: <https://www.osce.org/odihr/77812?download=true>

los principios contenidos en la normatividad del partido político, la cual fue referida por la propia Convocatoria, por ejemplo, respecto del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades.

Así, la selección debe ser consistente con los documentos básicos del partido político, bajo parámetros que doten de certeza a quienes participan, ya que el partido político cuenta con diversas alternativas para el efecto de garantizar que las personas aspirantes a ocupar un cargo al interior del partido efectivamente cumplan el imperativo constitucional de que dicho derecho se ejerza de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula Morena.

Resultando lógico que quien aspire a una candidatura deba conducirse conforme a las responsabilidades u obligaciones establecidas en el Estatuto y en los documentos básicos<sup>31</sup>.

En consecuencia, la evaluación al interior del partido para atender las solicitudes de la militancia que pretenda acceder a un cargo partidista, sustentada en el cumplimiento de responsabilidades estatutarias, busca garantizar que el partido sea integrado por personas que cumpla con sus fines encomendados, bajo los principios que enarbola.

Por ello, la Convocatoria al momento de fundamentar la evaluación de los perfiles, cumplió con la necesidad de transmitir a su militancia las cualidades que serán sujetas a escrutinio para quienes aspiren a ocupar un cargo partidista, sin que, en el caso, la parte actora individualice algún motivo de agravio respecto de los parámetros expuestos en ésta.

## **5. Propaganda por aspirantes a coordinadores distritales**

### **5.1 Agravios**

Respecto de la necesidad de reconocer la posibilidad de que los aspirantes a coordinadores distritales generen propaganda de su candidatura, la parte actora refiere que la prohibición estatutaria aplica para condiciones ordinarias; sin embargo, en un contexto excepcional como el que persiste, la CNHJ debió analizar la idoneidad y necesidad de la prohibición impuesta.

---

<sup>31</sup> Entre otras, ver sentencia SUP-JDC-6/2019.



## 5.2 Decisión de la Sala Superior

Los agravios son **inoperantes**, porque con independencia de que la CNHJ justificara la restricción de difundir propaganda por quienes aspiren a coordinadores distritales en el contexto extraordinario de emergencia sanitaria, lo cierto es que, la CNHJ razonó la disposición tomando en cuenta lo siguiente: **1)** la finalidad que persigue; **2)** la falta de mecanismos partidarios que regulen la posible difusión de propaganda, y **3)** la garantía de que en el presente proceso de renovación de órganos partidistas las personas emitan un voto informado, con la publicación previa de los registros aprobados para ser votados en cada asamblea distrital. Lo anterior, sin que la parte actora cuestione tal argumentación.

La CNHJ consideró que el principio de imparcialidad se refiere al deber de velar porque las personas aspirantes a algún cargo intrapartidaria tengan las mismas posibilidades de llegar al puesto, sin generar un impacto diferenciado, y tutelar la contienda en igualdad de circunstancias.

Asimismo, sostuvo que la equidad en la contienda se refiere a que se deben establecer condiciones de igualdad para todas las personas que contiendan por un cargo de elección, sin que se puedan realizar actos que sobrepongan la imagen, silueta, nombre, o cualquier otro signo distintivo de algún aspirante, sobre otro u otros dentro del proceso de selección interno.

La CNHJ refirió que de una interpretación funcional e integral de la Base Octava, punto I.I de la Convocatoria<sup>32</sup>, en cumplimiento al artículo 116 constitucional (respecto de los principios rectores del sistema electoral), así como la observancia a la normativa estatutaria (respecto a la prohibición de difusión de propaganda a favor de un aspirante), la finalidad de la Convocatoria obedece a cumplir los principios rectores del sistema electoral mexicano, en específico, los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

---

<sup>32</sup> La CNHJ citó lo siguiente de la Convocatoria: “En ningún momento podrá distribuirse propaganda a favor de algún aspirante. No podrá distribuirse ningún documento tendiente a promover o descalificar candidaturas. No se organizarán planillas o grupos. No se podrán pedir votos a cambio de dádivas. No se permitirá el voto corporativo a favor o en contra de ningún candidato. No se permitirá la calumnia, la denostación o las acusaciones o expresiones en contra de otras u otros aspirantes, Congresistas o Protagonistas del Cambio Verdadero”.

## **SUP-JDC-612/2022**

Así, la CNHJ determinó que la Convocatoria pretende evitar que las personas con mayores recursos se sobrepongan sobre aquellos que no se encuentra en las mismas circunstancias, de no existir la prohibición, quien tuviera mayores recursos le sería posible desplegar un sistema propagandístico, con el objetivo de posicionarse por encima de sus contendientes para ocupar el cargo intrapartidista que pretende ostentar, violentando así la equidad en la contienda electoral.

Consideró que la Convocatoria busca lograr imparcialidad en el electorado y que no exista favoritismo el día de la votación derivado de la difusión del material de propaganda.

Además, la CNHJ expresó que no existen facultades estatutarias o legales en favor de algún órgano de Morena que permita vigilar o fiscalizar los recursos erogados con tal motivo, así como tampoco se cuenta con atribuciones legales para impedir su difusión cuando esta sea contraria a las normas que regulan la renovación que nos ocupa, siendo que el artículo 6, inciso b), del Estatuto, establece la responsabilidad para la militancia, incluidos los integrantes de los órganos internos como lo es el CEN de combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico.

Por lo que, la medida que reconoce la Convocatoria evita la manipulación del dinero ante la ausencia de herramientas de fiscalización que pudieran establecer parámetros de gasto en propaganda.

Finalmente, la CNHJ tomó en cuenta que se garantizaba el voto informado con la publicación previa de los registros aprobados para ser votados en cada asamblea distrital, de modo que quienes participen tengan conocimiento de las personas que aspiran y sus antecedentes relacionados con el movimiento.

De esta manera, la Sala Superior estima que la parte actora deja de aportar elementos que controvertan de manera efectiva la argumentación que dictó el órgano de justicia partidario, limitándose a sostener que la prohibición estatutaria aplica para condiciones ordinarias y que en un contexto excepcional como el que persiste, la CNHJ debió analizar la idoneidad y necesidad de la prohibición impuesta.



Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución partidista, por lo que hace a la materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

**VOTO CONCURRENTE<sup>33</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO 612/2022**

Como ponente de la presente sentencia estoy convencida de confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, respecto de la impugnación a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, para la renovación de diversos órganos, lo anterior, por lo que hace a la materia de controversia.

Sin embargo, respecto de la temática relacionada con la supuesta ratificación de los cargos de la presidencia y secretaría general del CEN de Morena, si bien existe la definición por parte del Instituto Nacional Electoral, así como de esta Sala Superior por lo que hace a la temporalidad de los cargos, expreso algunas de las razones que, en su momento, me llevaron a disentir de tal definición.

De esta manera, mantengo la postura de que puede ser problemático renovar los órganos de dirección de un partido político con muy poco tiempo de anticipación o al mismo tiempo que se participa activamente en diversas elecciones constitucionales.

**Contexto de mi posición**

El veinte de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia en el expediente del juicio de la ciudadanía 1573/2019.

---

<sup>33</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Al respecto, ordenó, entre otras cuestiones, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encargara de la elección de la presidencia y secretaría general del CEN de Morena.

En cumplimiento, el cuatro de septiembre de dos mil veinte, la autoridad administrativa electoral nacional aprobó el acuerdo INE/CG278/2020<sup>34</sup>, mediante el cual emitió la Convocatoria respectiva.

En este sentido, la autoridad estableció las reglas de la elección y tuvo como origen los lineamientos rectores del proceso de elección<sup>35</sup>, en los que se establecieron los parámetros generales de la elección.

Ahora bien, al resolver el juicio de la ciudadanía 1903/2020, la Sala Superior reconoció que diversas personas militantes de Morena se inconformaron de que la Convocatoria y lineamientos para la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN de Morena reconocían que tales cargos partidistas concluirían su mandato el **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**.

La parte actora, en ese momento, señaló que la dirigencia de Morena duraba en el cargo tres años y debía ser renovada, a más tardar, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, la duración de los cargos debía ser hasta el veinte de noviembre de dos mil veintidós.

Al respecto, la Sala Superior en el referido juicio de la ciudadanía 1903/2020 calificó de infundados los agravios, porque no eran aplicables las fechas de renovación ordinaria de dirigencia, establecidas en los estatutos.

Entre otras razones, la Sala Superior sostuvo que derivado de la inactividad del propio partido político, la renovación de su dirigencia se llevaría a cabo

---

<sup>34</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se auto adscriban como simpatizantes y a las y los militantes del partido político nacional denominado Morena, para la elección de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional, a través del método de encuesta abierta.

<sup>35</sup> Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG/251/2020, de treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

fuera de los plazos marcados en los estatutos, por lo cual, éstos no resultan aplicables.

En este contexto, quiero recordar parte del voto particular conjunto que formulé en el juicio de la ciudadanía 1903/2020, respecto de esta temática.

En esencia, me aparte de la decisión mayoritaria del Pleno de la Sala Superior, porque, desde mi punto de vista, la temporalidad de los cargos de la presidencia y secretaría general del CEN de Morena que fueran designados como consecuencia de la encuesta abierta debían regularizarse y ajustarse a lo previsto de manera ordinaria en la normativa estatutaria del partido político.

Advertí que Morena en ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación había determinado de manera expresa en el transitorio sexto de su Estatuto que los órganos de conducción, dirección y ejecución serían electos entre el veinte de agosto y el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, a lo cual debían sumarse las distintas disposiciones en las que se establece de manera clara que los cargos de dirigencia tendrán una vigencia de tres años.

Señalé que, una lectura gramatical y teleológica del citado transitorio, es la que resultaba más acorde con los derechos de autoorganización y autodeterminación del partido político, porque respetaba en mayor medida la voluntad del instituto político, consistente en que el periodo para el cual debían ser electos la presidencia y la secretaría general del CEN debía concluir, a más tardar en el mes de noviembre de dos mil veintidós.

Lo anterior, para evitar que quienes tuvieran intereses políticos en los procesos de renovación de las dirigencias, a través de tácticas dilatorias alteraran las decisiones democráticas y legítimas que había tomado el partido y, en consecuencia, evitar el traslape de los procesos de renovación partidista con procesos electorales federales.

Como ejemplo, en el voto particular sostuve que, la convalidación del periodo determinado por el Instituto Nacional Electoral podía generar que los órganos



de dirección salientes pudieran retrasar indebidamente los procesos de renovación de las dirigencias partidistas con la finalidad de influir en la designación de las candidaturas del siguiente proceso electoral, lo cual, estimé podía evitarse si se procuraba que Morena se ajustara a los plazos previstos en su Estatuto.

Mantuve esta postura en el voto particular conjunto del juicio de la ciudadanía 1903/2020, porque me pareció congruente con lo previsto en el Estatuto de Morena, en el sentido de que el periodo de la presidencia y la secretaría general del partido debía concluir en dos mil veintidós.

Dicha temporalidad aseguraba que el partido político contara con tiempo suficiente para implementar su estrategia electoral, un año antes de que inicie el próximo proceso electoral federal 2023-2024, en el cual se elegirán todos los cargos de elección en el ámbito federal.

De esta manera, como en ese momento lo referí y, ahora, sostengo, los documentos básicos están diseñados para que ordinariamente la renovación de los órganos directivos siempre sea un año antes del inicio de los procesos electorales federal y estatales concurrentes<sup>36</sup>.

En consecuencia, si bien la presente sentencia del juicio de la ciudadanía 612/2022, entre otras cuestiones, reconoce la existencia de las determinaciones del Instituto Nacional Electoral y de esta Sala Superior que determinan con certeza la vigencia de estos cargos —sin existir algún impedimento para que el máximo órgano partidista se encuentre en aptitud de desahogar el orden del día previsto en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario—, no paso por alto mi postura de que puede ser problemático renovar los órganos de dirección de un partido político con muy

---

<sup>36</sup> En el sentido de que la elección de la dirigencia se concretara en el año 2019, para renovarse en el año 2022 y así sucesivamente cada tres años (es decir, en el año 2025 y en el 2028 serían las próximas elecciones).

poco tiempo de anticipación o al mismo tiempo que se participa activamente en diversas elecciones constitucionales<sup>37</sup>.

Ello, porque al reconocer que la presidencia y secretaría general del CEN de Morena concluirían su mandato el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el propio partido político enfrentaría el proceso de renovación partidista de manera simultánea con el inicio del proceso electoral federal 2023-2024, en donde estará en juego la totalidad de los cargos a nivel federal<sup>38</sup> y otros tantos a nivel local.

En ese contexto, aun cuando comparto que la CNHJ realizó un adecuado análisis respecto a la existencia o no de la posibilidad de ratificación de la presidencia y secretaria general del partido en la normativa partidista y que al momento existe fecha cierta de cuándo concluyen el periodo tomando en consideración las sentencias dictadas por esta Sala Superior por la mayoría de quienes integramos el Pleno, por congruencia a mi posición no dejó de evidenciar la problemática que posiblemente se presente en la próxima renovación de dichos cargos al coincidir con el inicio de procesos comiciales.

Por tales razones, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>37</sup> Lo anterior, de la interpretación de la normativa en la materia electoral, entre otras, ver el artículo 45, párrafo 2, inciso c), el cual refiere que, para la organización y desarrollo del proceso de elección de órganos de dirección partidista, los partidos políticos solo podrán solicitar la colaboración del Instituto Nacional Electoral durante periodos no electorales.

<sup>38</sup> Con base en el artículo 225, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.